



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00049

RADICADO No. 156814089001- 2020-00069

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ISABEL SALINAS CUELLAR Y JAVIER IGNACIO
CUELLAR**

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, veintiún (21) días de abril de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia s.a presenta solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada conforme las notificaciones efectuadas sin que a la fecha hiciese pronunciamiento alguno; este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **ISABEL SALINAS CUELLAR Y JAVIER IGNACIO CUELLAR**, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada a este Despacho, los señores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de **ISABEL SALINAS CUELLAR Y JAVIER IGNACIO CUELLAR** a fin de reclamar las sumas descritas en la demanda.

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) dispone librar mandamiento ejecutivo, librando mandamiento ejecutivo por la suma descrita y por los intereses moratorios; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante notificaciones hechas a través de la empresa de correo POSTACOL, identificada con el NIT 811047028-0, se procedió a notificar personalmente a la luz del artículo 291 del C.G.P el día 28 de enero de 2022 y notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, el día 24 de febrero de 2022, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento o manifestación alguna.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el trámite previsto en el artículo 422 y ss. Entra esta Juzgadora a considerar que no se evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00049

con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

2.2 ACCION

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiarias, que emanen de un título valor (pagaré) pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó el documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en el título valor que sirve de sustento a la presente acción.

Se persigue que el ejecutado solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado **ISABEL SALINAS CUELLAR Y JAVIER IGNACIO CUELLAR.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00049

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veintidós (22) días del
mes De abril De Dos Mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 12

**LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927ae1181e5653849248c2af94f5f34b267cf8cc86d519273fd413ed53e34e83

Documento generado en 21/04/2022 03:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**